

Lino de Sabina, Juquin de Amentia, Pablo Per,
Bernardo Benorteguieta, Jose de Alvisua,
Jug. de Tresp., Formerio de Taya, Benito de
Argandona, Julian de Zarate, Santiago de
Ananguir, Tomas de Castillo Tomas Perer Pablo y
Jose de Taya, Mateo de Amentia Ignacio Varer
y Manuel Hernandez q. Confesamos ser los
mayor y mas sana parte de los señores que al pre-
sente hay en esta república de S. M. por nos
mismos y en voz y en nombre de los ausentes por
quienes prestamos voz y caucion de rato quato en
forma a manera de fianra de que estaran y pasa-
ran y habran por firme este poder y todo aquello
que en su virtud se hiciere, lo expresa y especial
obligacion que para ello hacemos de otras perso-
nas y vnos propios rentas frutos y aprovecham-
ientos presentes y futuros de esta dha. rep-
mancia: Horgamos, que damos nro poder
cumplido el que de dho. se requiere y es mencio-
no a D. Tomas Perer de Ag. y D. Agustin
Saenz de Camara nro Pro. Indico. Real Pro-
vincial y leuiente respectivo, que residen
en ella, todo o la mayor parte del año con
casa abierta, ambos notorios Nobles Ca-

balleros losos dalgo, en cuya quietud y pacifica pose-
 sion se hallan de lo que, y de ser los dos mayores
 de los veinte y cinco años como asubun adictos
 siempre a la Real Persona de S. M. y causa pu-
 blica sin haber de conuey^{te} notado en ellos la me-
 nor inclinacion al Sistema Constitucional el pre-
 sente Es.^{to} a una instancia de afe, especial, para
 que por si y en otros nombres, y de esta dha
 Hermandad desde el Dia prim.^o de Enero del
 año proximo venidero de mil ochocientos
 veinte y quatro hasta fin de Dic.^{re} de mil ocho-
 cientos veinte y cinco que son dos años sin
 interpolacion alguna, asistan los dos juntos
 o qualquiera in solidum a todas las Juntas
 generales ordinarias y extraordinarias q^e
 se hicieren y celebraren por esta dha M.ⁿ
 y M. L. Prov.^a de Alava asi en la Ciudad de
 Vitoria como fuera de ella con el Señor M.^{re}
 de Campo Comisario y Diputado gene-
 ral de esta citada M.ⁿ Prov.^a y demas Proes
 de las otras Hermandades de ella que en
 dhas Juntas o qualquiera de ellas asistieren en
 las quales ocupen sus asientos den su voz y
 voto decisivo y consultivo y sanos pareceres

quales quisiere y por ven tubieren en las cosas
y casos que en las dhas Juntas y qualesquiera
de ellas se ofrecieren, propusieren tratasen y
comunicaren atendiendo siempre ala perpetua
conservacion de esta Prov. y sus Hermandades
exenciones, privilegios, franqueras, libertades
sus loables y antiguos usos y costumbres que
dando entodo las Provisiones Ordenes y Cédulas
de su Mag.^d y las Leyes del Cuaderno de es-
ta Prov. y hacer qualesquiera Decretos
otorgar las Escriptas o poderes de qualquier
genero y calidad que sean segun y de la
manera y para los efectos y casos que en dhas
Juntas y qualesquiera de ellas se decretare y
Capitulare, siendo convenientes al bien uni-
versal de esta dha Prov. y sus Hermanda-
des con las condiciones declaraciones y cir-
cunstancias que fueren pedidas y para su
validacion conuengar; y siendo necesario
revocar qualesquiera Decretos y Escriptas o
Poderes. Y para que pues en conceder y con-
cedan en los tiempos y ocasiones que fuere
conbeniente el servicio que la dha Prov.
decretare se haga a su Mag.^d Dios league
y obligarnos y a los propios y aientas de es-

104
ta Dha Hermandad ala paga y satisfaccion
de la cantidad de mas que como alas de
mas de esta Prov.^a le fuere repartidas en
los gastos ordinarios y extraordinarios de
qualquiera calidad que sean y que en el dis-
curso de cada un año se les ofrecieren asi
en las pagas y satisfacciones de los Salarios
compuendentes al Senor Diputado Real
Comisario y Diputados de Junta parti-
cular Comisarios en corte Abogados Per-
sona Confidencial Secretarios Alcaides
Alcaides y demas como en la remunera-
cion de los trabajos de los que se emplea-
ren en el Beneficio comun de esta Prov.^a resolvien-
do en ello lo que fuere justo y equitativo sin que
por esto se entienda que puedan hacer grati-
ficacion alguna, pues que esta si se verificase
hadeser de cuenta de aquellos que la decretasen
y no de la de esta Prov.^a ni sus Hermandades.
E para el que se hace a los Procuradores y agen-
tes en corte Real Chancilleria gastos de condu-
cion de gente de guerra y otras peones y
correos que se despachan en las Dilig.^{as} que se

oprecen dños y costas de qualquiera pleitos que
ocurran a esta Dha Prov.^a demandando o defen-
diendo en qualquiera tribunales o qualquier
ciudad que sean pagados los reditos o los
censos q^e contra si tiene impuestos y que se
causaren y eficiere por otros qualquiera
motivos y razones en todas maneras las qua-
les hemos aqui por especificadas y declara-
das. Y para que puedan protestar apelar
y pedir testimonio en los casos y negocios
que fueren opuestos a los Dhos Privilegios, exen-
ciones, franquencias y libertades loables usos
y costumbres y lo dispuesto por dhas leyes
del Cuaderno segun y en la forma que fue-
re conveniente y que en fuero de lo es-
presamente mandado en la ley treinta y cinco
del dho Cuaderno y decretado en la junta g^{ral}
celebrada el dia veinte y cinco de Abril de
mil setecientos y sesenta no puedan hacer
sustitucion ni remision alguna a Dho Señor
Alre de Campo Comisario y Diputado qual
para la eleccion y nombramiento de los ofi-
cios de comisarios y Diputados de la junta

particular Contadores nros De los que
 van expresados que se nombran Durante
 las Juntas para que sirvan a esta Prov. ni
 tampoco la puedan hacer a otro alguno q
 no sea Prov. de Hermandad. Lo la mltitud
 de lo contrario y de incurrir en la pena con-
 tenido en dho Decreto y en las demas q
 por esta dha Hermandad. Se les impusieren.
 Que siendo hecho por los dnos D.ⁿ Thomas
 Ruiz de Ag. y D.ⁿ Agustin Sacre o Cam-
 ra nro Prov. qal y fement e por qual-
 quera de ellos desde luego nos otros toda
 mos por hecho, loamos aproramos y
 ratificamos y queremos nos perjudiq. co-
 mo si estando juntos segun al presente lo
 fuere mos y obrare mos; pues el poder nece-
 sario para los dnos efectos es les otorga-
 mos con incidencias y dependencias, libre
 y general administracion sin limitacion
 alguna y les relevamos en forma. A



cuya primera obligamos los vienes. propios, ren-
tas, rentos y aprovechamientos de esta D^{ha}
Hermandad y Consejo havidos y por haver
y damos poder cumplido alas justicias de
su Mag^d competentes a quienes nos somo-
temos para que aello nos compelan por todo
rigor de d^{no} y via mas executiva y como
por sentencia definitiva de Juer compe-
tente a una instancia dada, consentida
y pasada en autoridad de cosa juzgada
sobre que renunciemos las leyes de nro pa-
br con la qual del fecho. Asi lo otorga-
mos en este lugar de Aimer a p^{rim} dia del
mes de octubre de mil ochocientos veinte
y tres años; siendo testigos, Celedonio
de Abechuco morador en el de Margarita, Juan
Juañen morador en este expresado de Aimer y,
Pedro Victoriano Diaz de Sarraide m^{al} de
el de Villodas. Por los otorgantes a quienes go-
el d^{no} se conoço firmaron cinco por si y en
nombre de los demas que sabian en quienes



rematieron sus firmas por escusa de prolijidad y
 por los que dijeron no saben a su tiempo lo tri-
 ueron dos de dnos testigos = Fran. Ruiz de Agre-
 Andres Ortiz de Sabina = Carlos Ortiz de La-
 rate = Santiago Diaz de Anagnir = Euge-
 nio Ortiz de San Saluce = Celedonio de
 Abechuco = Pedro Vitoriano Diaz de Gar-
 ra de H = Emendado = P. = Del dño v.º H

Yo el dño Escriba Real y ver.º del Lugar de Villodas y Secre-
 tario fui de los pnos actas y acuerdos de la Hermandad
 de Armer una delas de esta M. N. y M. L. Prov. de Ma-
 ra presente fui al otorgam.º del p.º en antecedente en
 fe de ello y de que concuerda con su matriz que en mi
 oficio queda aqui me remite. Signo y fimo en esta quin-
 ta oja y rubrico las quatro sumexas de la que acostumbro

Emendado. ~~de~~ de Villodas

Josef Am. Diaz de San Salde

Summa y
Margita }

Summa de 50 r

Poder
Ostendo por la Ostrumancia
destruira en fabor de la Pior
Real y su Remente AP

El no de la
El no de la